



## RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-001/SPA-01, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Óscar Rodríguez Bucheli, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

**A.-** De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 2 de enero de 2003, el ciudadano Óscar Rodríguez Bucheli, presentó y ratificó en esta Procuraduría escrito -visible en la foja 1 y 2 del expediente de mérito- en el que denuncia que en el predio colindante a su domicilio se encuentra un asilo de perros ubicado en el kilómetro 17 carretera México-Toluca, Colonia Vista Hermosa, Código Postal 05100, Delegación Cuajimalpa, el cual genera emisiones contaminantes presumiblemente producidas por la incineración de perros, ocasionando olores fétidos y sumamente desagradables; dichas acciones son llevadas a cabo diariamente por la noche, mientras que el lavado de los residuos generados por la actividad mencionada se realiza por la mañana.

**B.-** Con fecha 8 de enero de 2003, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior asignándole el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-001/SPA-01 -el cual se encuentra actualmente integrado por 98 fojas- y radicándola mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/21/2003 de fecha 8 de enero de 2003, mismo que fue notificado al denunciante, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/22/2003 de fecha 13 de enero del mismo año. Dichos documentos se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 del expediente en el que se actúa.

**C.-** Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I, II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/23/2003 de fecha 8 de enero de 2003 -visible en la foja 6 del expediente en que se actúa- este organismo solicitó al Jefe Delegacional en Cuajimalpa, un informe respecto de *la situación legal bajo la cual funciona el lugar denunciado, especialmente si cuenta con autorización para incinerar cuerpos de animales.*

**D.-** Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/24/2002 de fecha 8 de enero del año 2003, este organismo solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente -visible en la foja 7 del expediente- *la realización de una visita de verificación...*

**G.-** Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/164/2003 de fecha 28 de febrero de 2002, que obra en la foja 11 del expediente en el que se actúa, la Subprocuradora de Protección Ambiental remitió citatorio al ciudadano Antonio Haghbenbeck y de la Lama y/o Representante Legal, a efecto de que declarara sobre los hechos denunciados.



**H.-** Con fecha 3 de marzo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/180/2003 la Subprocuradora de Protección Ambiental, reitero la solicitud de información al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa.

**I.-** Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2003, comparece el ciudadano Germán Gerardo López Gonsen, a través del cual acredita su personalidad como Apoderado Legal de la Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, Institución de Asistencia Privada; asimismo, autoriza para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Verónica Blanco González, Eduardo Galván Villagomez y Francisco González Lugo, además de señalar domicilio para oír y recibir documentos. El escrito de referencia y sus anexos se encuentran de la foja 14 a la 43 del expediente de mérito.

**J.-** Mediante Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2003, se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano Germán Gerardo López Gonsen y por autorizadas a las personas que menciona en su oficio, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. El acuerdo anterior se encuentra en la foja 44 del expediente de mérito.

**K.-** Con fecha 24 de marzo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0286/2003 recibido el 31 de mayo del 2003, la Subprocuradora de Protección Ambiental, reitero por segunda vez, oficio visible en la foja 45 del expediente de mérito, la solicitud de información al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa.

**L.-** Mediante escrito de fecha 1º de abril de 2003, visible en la foja 47 del expediente, el ciudadano Óscar Rodríguez Bucheli, solicitó copias simples del expediente.

**M.-** Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2003, el ciudadano Germán Gerardo López Gonsen, apoderado legal de la Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, Institución de Asistencia Privada, comparece en relación a los hechos denunciados, exhibiendo diversos documentos relacionados con las características y mantenimiento de los hornos crematorios, así como la expedición de copias simples del expediente. El documento anterior y sus anexos se encuentran visibles de la foja 48 a la 82 del expediente de mérito.

**N.-** Con fecha 19 de marzo de 2003, se emitió Acuerdo de informe con número de folio PAOT/200/DAIDA/269/2003, el cual fue notificado al ciudadano Óscar Rodríguez Bucheli con fecha 1º de abril del mismo año, oficios visibles de la foja 83 a la 85 del expediente.

**Ñ.-** Con fecha 14 de mayo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/619/2003 la Subprocuradora de Protección Ambiental, reitero por tercera vez, oficio visible en la foja 87 del expediente de mérito, la solicitud de información al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa.

#### **I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME REMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**

De la revisión del informe remitido a esta Subprocuraduría por parte de una de las autoridades anteriormente citadas, se desprende lo siguiente:

##### **a) De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos:**

Con fecha 13 de mayo de 2003, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/5108/2003, suscrito por el Director General, mediante el cual informa que:



*...Con fecha diez de marzo de dos mil tres, esta Dirección General llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado “FUNDACION ANTONIO HAGHENBECK Y DE LA LAMA, I.A.P.”, en la que se observó un horno crematorio que utiliza gas L.P. sin marca de capacidad de 220 kilogramos, así como áreas comunes para animales (jaulas) en donde en el momento de la visita se percibieron olores característicos a crianza de perros y a los alimentos que les preparan ya que estos se encontraban al aire libre en el interior del establecimiento.*

*Con fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, comparece el C. Eduardo Galván Villagomez, quien se ostenta como Apoderado Legal acreditando su personalidad con Poder Notarial No. 50777 del establecimiento denominado “FUNDACION ANTONIO HAGHENBECK Y DE LA LAMA, I.A.P.”, manifestando entre otras cosas, las características técnicas y de reporte de mantenimiento del horno crematorio...*

El original del informe anterior, se encuentra visible en la foja 86 del expediente en el que se actúa.

Con fecha 19 de agosto de 2003, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/8957/2003, suscrito por el Director General, mediante el cual informa que:

*...Con fecha cinco de agosto de dos mil tres esta Dirección General emitió Resolución Administrativa con número SMA/DGRGAASR/DVA/8537/2003, donde se ordena al establecimiento denominado “FUNDACION ANTONIO HAGHENBECK Y DE LA LAMA, I.A.P.”, presentar en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la Resolución Administrativa, un informe final de conclusión de acciones correctivas mencionadas en el escrito de comparecencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, anexando los medios de prueba que considere necesarios para acreditar su dicho...*

El original del informe anterior y sus anexos, se encuentran visibles de la foja 94 a la 98 del expediente.

## **II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL**

**Son aplicables al caso en estudio los siguientes preceptos jurídicos:**

### **1) De la Ley Ambiental del Distrito Federal**

El artículo 1º señala que “*La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*V. Prevenir y controlar la contaminación del aire... en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;”*

El artículo 2º señala que “*Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:*

*I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas...que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;”*

El artículo 3º señala que “*Se consideran de utilidad pública:*

*IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, ...”*



El artículo 5° que define Fuente Fija como *“los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

- “II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;*
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 9° señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

*“XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...”*

El artículo 123 prevé que *“Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera...del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente. Quedan comprendidos también en esta prohibición...y las emisiones de ruido...de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

El artículo 126 señala que *“Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera... que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera... deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.”*

El artículo 131 establece que *“Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:*

- II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, ... de fuentes fijas... deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.”*

El artículo 133 faculta a la Secretaría del Medio Ambiente para:

- “III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras... el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, ...”*

El artículo 135 establece que *“Para la operación y funcionamiento de la fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá licencia local de funcionamiento que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes...”*



El artículo 138 establece que *“En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes...”*

El artículo 151 establece que:

*“Quedan prohibidas las emisiones de gases...olores... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...olores... y gases...”*

El artículo 157 establece que *“Las fuentes fijas que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán contar con permiso de descarga expedido por la Secretaría.”*

El artículo 213 establece que:

*“Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*

*I. Amonestación con apercibimiento;*

*II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;*

*III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;*

*IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y*

*V. Reparación del daño ambiental.”*

## **2) De la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994**

Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

### **III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

- a) Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:**



La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de HECHOS, toda vez que, los mismos constituyen posibles violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la su Ley Orgánica.

**b) Incumplimientos a la Ley Ambiental del Distrito Federal por parte del establecimiento señalado en el escrito de denuncia.**

1. El establecimiento objeto de la denuncia, referido en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, es conforme a la definición establecida en el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, una fuente fija de competencia local y está por lo tanto sujeta a las obligaciones que impone a éstas el ordenamiento antes referido.

2. De los oficios SMA/DGRGAASR/DVA/5108/2003 y SMA/DGRGAASR/DVA/8957/2003, suscritos por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y referidos en el inciso del apartado de Hechos de la presente Resolución, esta Subprocuraduría constató la violación del establecimiento denunciado a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994 en contravención al artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3. Así mismo, en los oficios señalados en el numeral anterior se acreditó la omisión al cumplimiento de la Ley por parte del denunciado al no contar con el Registro de Descarga de Aguas Residuales correspondiente ni con el de Registro de Fuente Fija, obligaciones impuestas por la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 123, 126 y 127.

4. Como consta en el inciso I.1. de Hechos, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, emitió la Resolución correspondiente mediante la cual se le ordena al establecimiento realice la inscripción al Registro de Fuente Fija y del Registro de Descarga de Aguas Residuales en cumplimiento de las disposiciones referidos en el numeral anterior, así como el informe final de conclusión de las acciones correctivas impuestas.

5. Por lo tanto, esta Subprocuraduría Ambiental concluye que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente actuó de conformidad con lo previsto en la legislación ambiental aplicable.

**c) Consideraciones respecto al incumplimiento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal por parte de las autoridades de la Delegación Cuajimalpa.**

Con el objeto de profundizar en el conocimiento de los hechos denunciados y en ejercicio de sus facultades, esta Unidad Administrativa realizó una solicitud de información a la Delegación Cuajimalpa sobre la situación jurídica del establecimiento denunciado, sin obtener respuesta alguna por parte de esa autoridad, a pesar de que, como consta en el expediente respectivo, se insistió en cuatro ocasiones.

No pasa inadvertido a esta Subprocuraduría el incumplimiento, por parte de servidores públicos de ese órgano político administrativo, al artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad que obliga a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal a auxiliar en forma preferente y adecuada a este organismo público



descentralizado en el ejercicio de sus funciones, ilícito que ha redundado en la obstaculización de la investigación correspondiente.

Es conveniente enfatizar que esta Entidad cuenta como un elemento esencial en la substanciación de los procedimientos a su cargo, con los informes que rinden las autoridades correspondientes a fin de acercarse con precisión y certeza jurídica al esclarecimiento de los hechos bajo su conocimiento y la verificación en los mismos de las disposiciones jurídicas de su competencia. Sin dicho instrumento se le priva a esta Procuraduría de una herramienta indispensable para el logro de los objetivos que su propia Ley Orgánica le señala y que de ella esperan los habitantes del Distrito Federal.

Por lo anterior, esta unidad administrativa, juzga como inaceptable la conducta de los servidores públicos responsables de la Delegación Cuajimalpa, en el sentido de su pertinaz indiferencia para responder a los requerimientos formulados por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día 2 de enero de 2003, por el ciudadano Óscar Rodríguez Bucheli.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 5º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la misma, remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, a efecto de que analice las constancias que obran en el mismo, con objeto de determinar si es procedente interponer denuncia por la comisión de presuntas omisiones administrativas.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente al denunciante ciudadano Óscar Rodríguez Bucheli, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, al Director General Jurídico y de Gobierno y a la Contraloría Interna de la Delegación Cuajimalpa.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.  
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

**Expediente: PAOT-2003/CAJRD-001/SPA-01**

IVE/JAPC/CVP